JOSÉ LUIS URIÓSTEGUI SALGADO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II, 116 FRACCIÓN IV Y 123 INCISO B) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 113 Y 114 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, QUE REFORMA LA DEL AÑO DE 1888, Y;

**CONSIDERANDO**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 36, que son obligaciones de los ciudadanos de la República, las concernientes a desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos.

Asimismo, en su artículo 115, señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los sueldos y salarios de los servidores públicos de los poderes federales encuentran su regulación en el artículo 127 constitucional, el cual prevé los principios de remuneración, de asignación presupuestaria y de no disminución, que en todo momento se deben respetar en favor de los servidores públicos que presten un empleo, cargo o comisión; principios que están dirigidos a los servidores públicos en activo, al garantizar el derecho a recibir una remuneración proporcional a las responsabilidades que desempeñen, fijada en el presupuesto, y que no podrá ser disminuida.

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que reforma la del año de 1888, establece que las facultades y obligaciones de dichos entes públicos serán determinadas por esa Constitución y por la ley de la materia.

Mientras que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en el expediente SUP-JDC-1453/202, que los actos relacionados con los derechos político-electorales de la ciudadanía a ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, no se agota con el proceso electivo, comprende el derecho a permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes.

Por lo que la violación del derecho al desempeño del cargo se actualizaría ante la obstaculización en el ejercicio de los derechos que integran el núcleo de la función representativa, o bien, cuando se adoptan decisiones que contravienen la naturaleza de la representación o la igualdad de representantes.

En el caso que nos ocupa, el derecho a la seguridad social está previsto constitucionalmente, en los artículos 127, fracción IV, de la Constitución Federal y 131 de la Constitución Local, este último establece lo siguiente:

***“ARTICULO \*131.-*** *Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la Ley.*

*Los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.” (SIC).*

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto que las obligaciones derivadas de la seguridad social no quedan a voluntad de las partes, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” (SIC).

En esas circunstancias es incuestionable que el derecho a la seguridad social, así como el derecho a la remuneración, es un derecho inherente al ejercicio del cargo y, por lo tanto, constituye una garantía institucional.

Por cuanto hace al derecho a la salud, reconocido en el artículo 4 de la Constitución Federal, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que se trata de un derecho fundamental que implica una proyección tanto individual o personal, como una pública o social.

En el ámbito individual se traduce en la obtención de un determinado bienestar integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho, consistente en la integridad físico-psicológica. Al respecto, el Alto Tribunal estableció que el Estado tiene un interés constitucional en procurar a las personas un adecuado estado de salud y bienestar.

En la faceta social o pública, de acuerdo con la doctrina judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas que en la materia se presente y establecer los mecanismo necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios correspondientes, lo cual incluye la adopción de acciones necesarias como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.

Entre otros derechos políticos, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege el derecho a ser elegido, el cual supone que el titular de los derechos tenga la oportunidad real de ejercerlos, para lo cual deba adoptar medidas efectivas para garantizar las condiciones necesarias para su pleno ejercicio.

En atención a lo anterior, la omisión de proporcionar la seguridad social a los miembros del Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no solo afecta el ámbito personal de cada uno de los miembros de este órgano colegiado, sino también el no tener las garantías mínimas institucionales que en un futuro podrían obstruir el ejercicio de sus encargos, ya que se podría ver coartado su participación en los espacios democráticos a los que tienen acceso, como lo es integrar el Cabildo y ejercer su representación frente a la ciudadanía.

Esto es, tal como lo sostiene la Corte Interamericana y la Sala Superior, al momento de vulnerar un derecho que le es reconocido al accionante por el hecho de ocupar un cargo de elección popular, se trastoca el derecho que tiene a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por ello, si el Ayuntamiento no reconoce a los miembros del Cabildo, el recibir la garantía de seguridad social, sería el propio Ayuntamiento el responsable por la violación del derecho político electoral de ejercer el cargo.

Como se ha establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la seguridad social, al ser un derecho humano, es inalienable, al pertenecer en forma indisoluble a la esencia misma del ser humano; por lo que no pueden ni deben separarse de la persona y, en tal virtud, no pueden tramitarse o renunciar a los mismos.

Si bien la relación jurídica entre los miembros del Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, **no es de carácter laboral,** la Constitución Federal y la Local si contemplan una remuneración por el ejercicio de sus funciones, porque como la expresión lo dice, **son servidores públicos por elección popular**, y por tanto al margen de la lectura del criterio antes referido, la remuneración en el estándar internacional y nacional debe completarse con cualquier otro medio de protección social, lo cual en el caso que nos ocupa el convenio vigente entre este Ayuntamiento de Cuernavaca, con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por sus siglas, ISSSTE, permite sea reconocido el derecho de la seguridad social al que tienen derecho los miembros de este Cabildo municipal.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en la sentencia de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veintidós, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dentro del expediente TEEM/JDC/91/2022-2, en la cual instituye lo siguiente:

*“En el ámbito jurídico mexicano, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal Constitucional estableció, en la ejecutoria que dio origen a la tesis aislada 1a. XCVII/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 793, de rubro: “DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.”, que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.*

*De lo anterior se sigue que el derecho al mínimo vital: I. Deriva del principio de dignidad humana, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad, en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta; II. Está dirigida a los individuos en su carácter de personas físicas; III. Es un derecho fundamental no consagrado expresamente en la Carta Magna, pero que se colige a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en sus artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123 y de los derechos a la vida, a la integridad física, a la igualdad, a la salud, al trabajo y a la seguridad social, entre otros, a través del cual se garantizan los requerimientos básicos indispensables para asegurar una subsistencia digna del individuo y su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario,* ***sino también en lo referente a salud****, educación, vivienda,* ***seguridad social*** *y medio ambiente; y, IV. No puede entenderse como una protección económica únicamente, sino como una tutela vinculada con la dignidad de la persona, la integridad física, la vida y la protección de la familia. Por tanto, conforme al derecho constitucional mexicano y al internacional de los derechos humanos, el derecho al mínimo vital está dirigido a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas físicas y no de las jurídicas.”*

*(SIC).*

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes del Ayuntamiento han tenido a bien en expedir el siguiente:

**ACUERDO**

**SO/AC-425/23-VIII-2023.**

**POR EL QUE SE RECONOCE A LOS MIEMBROS DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL SER ACREEDORES DEL SERVICIO MÉDICO ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.**

**ARTÍCULO PRIMERO. -** Se concede el servicio médico ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por sus siglas, ISSSTE, a cada uno de los miembros que conforman el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Se instruye a la persona Titular de la Dirección General de Recursos Humanos para realizar los trámites conducentes a efecto de dar cumplimiento al presente acuerdo.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO. -** El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su aprobación por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca.

**SEGUNDO. –** Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento a efecto de que remita a la persona Titular de la Dirección General de Recursos Humanos, para que realice todos los trámites conducentes para el cumplimiento del presente Acuerdo.

**TERCERO. -** Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, y en la Gaceta Municipal y para los efectos de su difusión.

Dado en el Museo de la ciudad de Cuernavaca, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil veintitrés.

**ATENTAMENTE**

**PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA**

**JOSÉ LUIS URIÓSTEGUI SALGADO.**

**SÍNDICA MUNICIPAL**

**CATALINA VERÓNICA ATENCO PÉREZ.**

**CC. REGIDORES:**

**VÍCTOR ADRIÁN MARTÍNEZ TERRAZAS.**

**PAZ HERNÁNDEZ PARDO.**

**JESÚS RAÚL FERNANDO CARILLO ALVARADO.**

**PATRICIA LUCIA TORRES ROSALES.**

**JESÚS TLACAELEL ROSALES PUEBLA.**

**VÍCTOR HUGO MANZO GODÍNEZ.**

**MARÍA WENDI SALINAS RUÍZ.**

**MIRNA MIREYA DELGADO ROMERO.**

**YAZMÍN LUCERO CUENCA NORIA.**

**SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

**CARLOS DE LA ROSA SEGURA.**

En consecuencia, remítase al ciudadano José Luis Urióstegui Salgado, Presidente Municipal Constitucional, para que en uso de las facultades que le confiere el artículo 41, fracción XXXVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, mande publicar el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y en la Gaceta Municipal.

**ATENTAMENTE**

 **PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA**

**JOSÉ LUIS URIÓSTEGUI SALGADO**

**SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

**CARLOS DE LA ROSA SEGURA**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO SO/AC-425/23-VIII-2023, POR EL QUE SE RECONOCE A LOS MIEMBROS DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL SER ACREEDORES DEL SERVICIO MÉDICO ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.